



**CI733/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JUAN ANTONIO FLORES CELESTINO.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 12 de julio de 2012, el C. Juan Antonio Flores Celestino, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04054**, misma que se cita a continuación:

“cual fue el presupuesto que se le asigno a cada partido político para las elecciones presidenciales.” **(Sic)**

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 20 de julio de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio UF/DRN/8813/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Al respecto, infórmele al solicitante que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización, es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

En ese sentido, le pido comunique al solicitante que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos nacionales para el gasto de campaña, no es asignado u otorgado para un cargo de elección en específico, toda vez que el mismo es una prerrogativa de los partidos políticos de conformidad al artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, es viable mencionar que cada partido político, con base a su derecho a la auto-organización y autorregulación es quien determina cómo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

distribuye el financiamiento público obtenido de conformidad a lo establecido en el artículo 46, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad, le solicitó que informe al solicitante que mediante Acuerdo del Consejo General CG431/2011, aprobado en sesión extraordinaria de 16 de diciembre de dos mil once, se determinó el financiamiento público para gastos de campaña respecto del Proceso Electoral Federal 2011-2012 asignado a cada Instituto Político, mismo que podrá ser consultado en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, siguiendo la ruta que a continuación se detalla:

- Inicio; Acerca del IFE; Consejo General; Sesiones del Consejo General; Acuerdos del Consejo General; Sesión extraordinaria; 16 de Diciembre de 2011(Punto 1 de la referida sesión).

En ese tenor, resulta relevante señalar que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar Informes de Campaña, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Ahora bien, mediante acuerdo CG301/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, se aprobó el programa de fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por esta Unidad de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el que se aprobó la presentación anticipada del dictamen consolidado, y proyecto de resolución de la misma elección presidencial. En este tenor, el procedimiento consta de tres etapas, las cuales se desahogarán de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría, a fin de obtener evidencia suficiente y adecuada para sustentar sus aseveraciones respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad, registro, evaluación, presentación y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto, respetando en todo momento las garantías constitucionales de los sujetos obligados.

Por lo anterior, hágase del conocimiento del solicitante que de conformidad con el considerando 41 del Acuerdo referido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información correspondiente a cada una de las etapas será considerada como **temporalmente reservada**, hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual se actualizará el treinta de enero de dos mil trece.

Por último, se sugiere consultar a los Partidos Políticos lo solicitado en la presente a efecto de que se pronuncien al respecto." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. En fecha 31 de julio de 2012, la Unidad de Enlace mediante oficios UE/PP/1646/12, UE/PP/1647/12, UE/PP/1648/12, UE/PP/1649/12, UE/PP/1650/12, UE/PP/1651/12 y UE/PP/1652/12, consultó a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en los términos que a continuación se reproducen en lo conducente:

"De conformidad con el artículo 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me dirijo a Usted para que **pondere la factibilidad o no de proporcionar**, lo solicitado por la C. Lilia Saúl Rodríguez, en su solicitud de información con número de folio (...), la cual se cita para mayor referencia:

*"Cual fue el presupuesto que se le asigno acada partido político para las elecciones presidenciales." (Sic)*

No omito señalarle que atendiendo al numeral 2 del citado artículo, la información de carácter voluntario debe entregarse a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del señalado ordenamiento jurídico, es decir cuenta con un plazo máximo de 10 días para manifestar su voluntad de entrega."  
**(Sic)**

- V. En fecha 02 de agosto de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. El 31 de julio de 2012, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a la consulta que se le mando hacer mediante oficio CEMM/680/2012.
- VII. En fecha 01 de agosto de 2012, el partido Movimiento Ciudadano mediante oficio CNN/CT/054/2012, dio respuesta a la consulta que se le mando hacer.
- VIII. El 02 de agosto de 2012, el partido Revolucionario Institucional, mediante correo electrónico, dio respuesta a la consulta que se le mando hacer.
- IX. El 06 de agosto de 2012, mediante oficio REP-PT-IFE-RCG-391/2012, el Partido del Trabajo dio respuesta a la solicitud de información que se le mando hacer.



### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Juan Antonio Flores Celestino, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Primeramente debe decirse que, la Unidad de Enlace mediante oficios UE/PP/1646/12, UE/PP/1647/12, UE/PP/1648/12, UE/PP/1649/12, UE/PP/1650/12, UE/PP/1651/12 y UE/PP/1652/12, consultó a los Partidos



Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, respectivamente, la solicitud de información materia de la presente resolución a fin de que pondere la factibilidad o no de proporcionar la información petitionada por el C. Juan Antonio Flores Celestino, de conformidad con el artículo 67 numeral 1, fracción I y II y numeral 2, mismo que se cita a continuación.

**“Artículo 67**

*De la información voluntaria*

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:
  - I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
  - II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;

(...)
2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, es importante señalar que a la presente fecha los Partido Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no ha emitido respuesta alguna respecto a la consulta realizada por la Unidad de Enlace; sin embargo, una vez que se cuenten con las respectivas respuestas las mismas se le harán de conocimiento a la solicitante.

6. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que es información **inexistente** en sus archivos, argumentando que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos nacionales para el gasto de campaña no es asignado u otorgado para un cargo de elección en específico, toda vez que de conformidad con el artículo 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el mismo es una prerrogativa de los Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En razón de lo anterior, es importante mencionar que cada partido político, con base a su derecho a la auto-organización y autorregulación es quien determina como distribuye el financiamiento público obtenido de conformidad con el artículo 46, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 46.**

(...)

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

(...)

Ahora bien, el Órgano Responsable señaló que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de presentar informes de campaña, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el Instituto Político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Electoral.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal electoral, mediante acuerdo CG301/2012 aprobó el programa de fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Autoridad Fiscalizadora, respecto de los ingresos y egresos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante el cual se aprobó la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección presidencial.

Derivado de lo anterior, el procedimiento consta de tres etapas las cuales se desahogaran de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría y dichas etapas son consideradas como **temporalmente reservadas**, hasta en tanto no se emita Resolución por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual se actualizara el 30 de enero de 2013.

Por tal motivo y tomando en cuenta las argumentaciones anteriores, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

fracción IV, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”



De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa,





se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Juan Antonio Flores Celestino, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

7. No obstante lo señalado en el considerando anterior la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, pone a disposición del solicitante lo siguiente:

- Acuerdo del Consejo General CG431/2011, aprobado en sesión extraordinaria de 16 de diciembre de 2011, se determinó el financiamiento público para gastos de campaña respecto del Proceso Electoral Federal 2011-2012 asignado a cada Instituto Político, mismo que puede ser consultado en la página del Instituto [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx) a través de la siguiente liga:

- <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap1.pdf>

De igual forma, se pone a disposición del solicitante:

- El acuerdo del Consejo General CG382/2011, aprobado en sesión ordinaria de 23 de noviembre de 2011, por el que se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2011-2012, el cual podrá consultarlo en la siguiente liga:

- <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/noviembre/CGor201111-23/CGo231111ap17.pdf>

8. Este Comité de Información no pasa desapercibido que los Partidos Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza han



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sido omisos en pronunciarse respecto de la consulta que se les mando hacer.

Así las cosas, se considera necesario instruir a la Unidad de Enlace a fin de que requiera a los Partidos Políticos antes indicados para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, hagan llegar un oficio en se pronuncien sobre la consulta señalada en el considerando 5 de la presente resolución, lo anterior a efecto de salvaguardar el derecho de información de la peticionaria.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4;10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del C. Juan Antonio Flores Celestino, la información que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición, en términos del considerando 7 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera los Partidos Políticos Partidos Políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, hagan llegar un oficio en donde den respuesta a la consulta solicitada, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al solicitante la respuesta proporcionada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

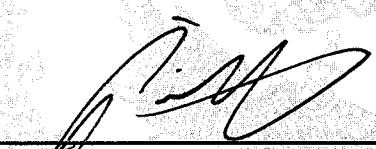


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Juan Antonio Flores Celestino, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Juan Antonio Flores Celestino, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente resolución y por oficio a los Partidos Políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo, Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de agosto de 2012.



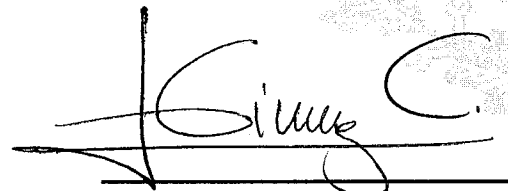
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información




---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información